



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-625602021

22 de Diciembre de 2021.

Señores

JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO
MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO
HUMBERTO PELAEZ OROZCO
KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA
JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA
Herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ
Predio el cruceo casa lote
Vereda Aguamona
Municipio de Restrepo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ del contenido de la Resolución 0760-0761 No 000905 de 2021, "POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCION 0760 No 0761-000474 DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-005-019-2021, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente del recibo del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra el presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-019-2021.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-625602021

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2021 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archivese en: 0761-039-005-019-2021.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

000905

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, el artículo primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-000905

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

"POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA" establece lo siguiente:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) Cancelación Derechos de visita."*

Que el decreto 1076 de mayo de 2015 establece en sus artículos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. *Se consideran como áreas forestales protectoras:*

- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-000905

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

Respecto al permiso de vertimientos el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, prescribe:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que por otra parte, son aplicables al procedimiento sancionatorio en materia ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia, el numeral 11 de artículo 3º de la ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que aunado a lo anterior, el artículo 41 de la ley 1437 de 2011, prescribe:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-000905

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que respecto a la corrección de errores formales, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dicta:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-019-2021, contra los señores JOSE JAVIER PELÁEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELÁEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELÁEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELÁEZ PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.566.977 y JUAN DAVID PELÁEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELÁEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 17.011.347, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, por la realización de actividades de vertimientos a la quebrada la Italia, provenientes de una vivienda que se encuentra dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, y la construcción de explanaciones que también afectan zona forestal protectora de la quebrada la Italia, al interior del predio antes identificado, sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental. No obstante, en el presente acto administrativo habrá de corregirse, la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en razón a que se evidencian unos errores formales en la transcripción de los nombre e



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000905

Página 5 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(5 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificaciones de los presuntos infractores, donde si bien, se identifica a la señora ALEJANDRA PELÁEZ PEÑARANDA, no se nombró.

Que, siguiendo con los antecedentes, el expediente surge como consecuencia de la visita realizada el 24 de Junio de 2021, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca, donde en la descripción se evidencia lo siguiente:

6. DESCRIPCIÓN:

En atención a una denuncia radicada en las oficinas de la CVC DAR Pacífico Este el día 23 de junio de 2021 con el radicado No 472792021 se realizó visita por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Este el día 24 de junio de 2021, donde se observó lo siguiente:

1. Se verifica la realización de una explanación de terrenos en un área de 1650 m² en predio El Crucero Casa y Lote, sin permiso de la Corporación.
2. El lote colinda con la quebrada la Italia, donde se verifica que la explanación se extiende hasta 5 metros antes de la orilla de la quebrada en mención.
3. Se verifica que le proyecto corresponde a una Estación de Servicio, para venta de combustibles. Actualmente el proyecto en fase constructiva se encuentra suspendido pendiente de los permisos por parte de la administración municipal y la CVC.
4. El predio cuenta con una vivienda, habitada por 1 persona y 3 personas flotantes en el día, la vivienda cuenta con servicios sanitarios y una cocina y cuyos efluentes descargan directamente a la quebrada La Italia. La vivienda no cuenta con permiso de vertimientos líquidos.
5. Parte del predio se encuentra afectado por la zona forestal protectora de la quebrada La Italia, donde claramente el uso es de protección.
6. Las actividades de explanación de terrenos y el vertimiento líquidos a la quebrada La Italia, no cuentan con permiso ni autorización por parte de la CVC, a la fecha y hora de realizada la visita que origina el presente informe no se ha radicado solicitud alguna de tramites ambientales para el desarrollo del proyecto de una Estación de Servicio en la vereda Aguamona, municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

EE-000905

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(5 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

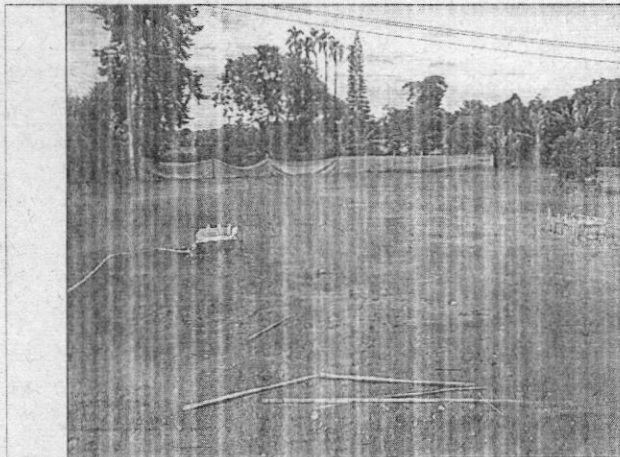


Figura 2. Evidencia de explanación de terreno en el Predio El Crucero Casa y Lote .

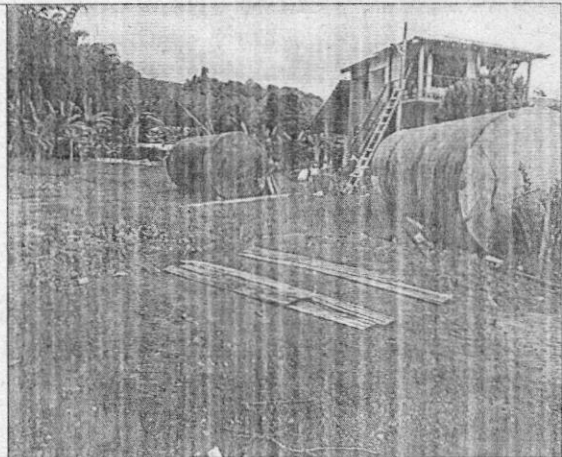


Figura 3. Tanques de almacenamiento de combustible para el proyecto de EDS.



Figura 4. Evidencia de explanación de terreno en el Predio El crucero Casa y Lote .



Figura 5. Zona Forestal Protectora de la Quebrada La Italia.

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figura 6. Quebrada La Italia.



Figura 7. Tubería de descarga de las aguas residuales de la vivienda a la quebrada La Italia.

Que con base en lo evidenciado en el informe de visita de fecha 24 de junio de 2021, y en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el día 6 de julio de 2021, se expidió la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, acto administrativo a través del cual también se le INICIO el procedimiento sancionatorio ambiental a los presuntos infractores.

Que el contenido de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, se notificó personalmente al señor WILLIAM GERARDO RUALÉS BORBOEZ, el día 19 de julio de 2021.

Que a los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 38.566.977 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050, se les notificará por aviso del contenido de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, la cual se publicará en la pagina web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 26 de julio de 2021, bajo el radicado No. 697772021, el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ, interpone escrito, denominado por el, “ESCRITO DE DESCARGOS - AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL – EXPEDIENTE 0761-039-005-019-2021”.

Que, así las cosas, se habrá informar en el presente acto administrativo, que el procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-005-019-2021, no se encuentra aún en la etapa de formulación de cargos, etapa establecida en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no es procedente dar trámite al escrito radicado bajo el número 697772021, no obstante, se tendrán como pruebas documentales las anexas al escrito radicado.

Que el término para presentar los descargos es el establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza así:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que no obstante, se solicitó a la UGC – Dagua, concepto técnico referente al escrito presentado para determinar si se configura algún eximente de responsabilidad que permita la exoneración de los presuntos infractores, siendo pertinente manifestar que el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ, no solicitó la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio que se adelanta en su contra, amparado en la configuración de causal alguna de las establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 30 de septiembre de 2021, la UGC – Dagua, expide el respectivo “Concepto técnico”, en donde concluye:

E= 000805
RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ 11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el análisis de los argumentos presentados en el escrito de descargos por parte del señor WILLIAN GERARDO RUALES BORBOEZ, se considera que no es suficiente para desestimar lo referente a la realización de una explanación de terreno sin permiso de la Corporación, el argumento de extensión no fue probado y los registros fotográficos demostraron que el área donde se encontraban las viviendas demolidas no corresponde al área de terreno intervenida con la explanación efectuada.

El desarrollo de un proyecto de Estación de Servicio en el predio presenta condicionantes o determinantes ambientales que deben ser resueltos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tratarse de un área que a pesar de haber sido sustraída, el uso para el cual se dio la sustracción no corresponde al uso que se proyecta como Estación de Servicio.

En cuanto al manejo de los vertimientos líquidos del predio se debe hacer la visita que fue solicitada en el escrito de descargos con el fin de verificar el manejo.

La medida preventiva debe continuar en firme hasta tanto se cumple con los determinantes ambientales requeridos en los oficios emitidos por la Corporación.

La explanación de terreno para el desarrollo del proyecto de EDS fue realizada sin permiso de la Corporación.”

Que aunado a lo anterior, se pudo evidenciar dentro de los documentos que reposan en el expediente sancionatorio No. 0761-039-005-019-2021, esto es, copia de “Contrato de Promesa de Compraventa”, allegado por el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ, anexos al escrito radicado No. 285952021, que por error involuntario, en los artículos primero y segundo de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, no se transcribió correctamente la cédula de ciudadanía de la señora KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA, siendo su número de cédula correcto 38.566.977, situación que igual sucedió con la transcripción del documento de identidad del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 17.011.347, razón por la cual en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, habrá de corregirse en el presente acto administrativo.

Que adicionalmente, de igual forma se pudo evidenciar en la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, que si bien, se transcribió el número de cédula 1.130.664.819, perteneciente a la señora ALEJANDRA PELÁEZ PEÑARANDA (También heredera), por error involuntario se omitió su nombre, por lo cual no quedo vinculada al procedimiento sancionatorio que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-005-019-2021, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000905

Página 10 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 45 de la ley 1437 de 2011, también habrá de corregirse en el presente acto administrativo.

Que en razón a que los errores involuntarios evidenciados, también se encuentra en la parte motiva de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, habrá de aclararse tal situación en el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3º de la misma ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que como se manifestó inicialmente, siendo aplicables al procedimiento sancionatorio en materia ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con lo anterior, el numeral 11 del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, dispone que en virtud del principio de eficacia *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, encontrando lo antes enunciado en consonancia, con los artículos 41 y 45 de la misma ley, es procedente corregir y aclarar la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”,

Así las cosas, en razón ha que lo que se pretende corregir, son errores puramente formales, que en nada cambian de fondo la decisión tomada, más aún, que contra la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, no procede recurso alguno, considera esta Dirección Ambiental, que en el presente acto administrativo, habrá no solo pronunciarse frente al escrito radicado bajo el número 697772021, negando su trámite por ser improcedente, sino que adicionalmente se habrá de corregir parcialmente los artículos primero y segundo de la Resolución en referencia, respecto a las personas e identificación de las mismas, a las cuales se les impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se les inicio el respectivo procedimiento sancionatorio en materia ambiental bajo el expediente No. 0761-039-005-019-2021, así como también habrá de aclararse tal situación, para todos los efectos jurídicos de dicho acto administrativo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR trámite alguno, al escrito radicado bajo el No. 697772021, interpuesto por el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los presuntos infractores que se tendrán como pruebas documentales todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-019-2021, incluidas las anexas al escrito con radicado 697772021.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el inciso primero del “Artículo Primero” de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.566.977, ALEJANDRA PELÁEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 17.011.347, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, la cual consiste en:”

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el inciso primero del “Artículo Segundo” de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, el cual quedará así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-000905

Página 12 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.566.977, ALEJANDRA PELÁEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 17.011.347, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención, por la realización de actividades de vertimientos a la quebrada la Italia, provenientes de una vivienda que se encuentra dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, y la construcción de explanaciones que también afectan la zona forestal protectora de la quebrada la Italia, al interior del predio antes identificado, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque y agua de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR que para todos los efectos jurídicos de la Resolución 0760 No. 0761 – 000474 de 2021, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, las personas que se tienen como presuntos infractores a la normatividad ambiental dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-019-2021, son los señores:

JOSE JAVIER PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.544, MARIA DEL PILAR PELAEZ OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.594, HUMBERTO PELAEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.068, KATHERINE PELAEZ PEÑARANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.566.977, ALEJANDRA PELÁEZ PEÑARANDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.664.819 y JUAN DAVID PELAEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.050 en calidad de herederos del señor HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ quién en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 17.011.347, el cual funge aún como propietario del predio denominado “El Crucero” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261128, ubicado en la vereda Aguamona, jurisdicción del Municipio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

E-000905

Página 13 de 13

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No. DE 2021

(15 OCT 2021)

“POR LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGEN UNOS ERRORES FORMALES EN LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 – 000474 DE 2021, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Restrepo, en el Departamento del Valle del Cauca, y contra el señor WILLIAM GERARDO RUALES BORBOEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.644.228, promitente comprador del predio en mención.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a las partes investigadas o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

ARTICULO OCTAVO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 8.1: Enviar a la administración municipal de Restrepo, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 OCT 2021

CARLOS HERNÁNDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyectó: Jorge E. Fernández de Soto –Abogado Especializado – Contratista – DAR P.E.
Revisó: John Rolando Salamanca Bohórquez
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinador UCG Dagua

Expediente No. 0761-039-005-019-2021.

